



**OF. ORD. D.E:**

**ANT.: 1)** ORD. N° 1064, de fecha 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al “Proyecto Urbanización”, de titularidad de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A.  
**2)** ORD. N° 1816, de fecha 28 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera la solicitud de pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al “Proyecto Urbanización”, de titularidad de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A.

**MAT.:** Evacúa Informe.

**Santiago,**

**DE : VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**A : JORGE ALVIÑA AGUAYO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Mediante los Oficios Ordinarios del ANT, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el “Proyecto de Urbanización” (en adelante, el “Proyecto”), de titularidad de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A. (en adelante, el “Titular”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Cabe hacer presente que, en la solicitud anteriormente individualizada, la SMA concluye que las actividades realizadas por el Titular se enmarcan en la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, solicitando específicamente un “*pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA*”.

En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- i. La Resolución Exenta N° 295, de fecha 14 de febrero de 2023, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 295/2023”), que da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del “Proyecto de Urbanización”.
- ii. El ORD. N° 1064, de fecha 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al “Proyecto de Urbanización”.
- iii. El ORD. N° 1816, de fecha 28 de julio de 2023, que reitera la solicitud de pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al “Proyecto Urbanización”, de titularidad de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A.

- iv. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1714-VIII-SRCA, del año 2022, junto con sus anexos.
- v. La Carta S/N, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual el Titular evacuó el traslado conferido en la Res. Ex. N° 295/2023, junto con los antecedentes que se acompañan a su presentación.
- vi. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso, Rol REQ-003-2023.

## 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto objeto de este Informe se emplaza en calle Arteaga Alamparte S/N, en la comuna de Hualpén, provincia de Concepción, región del Biobío.

**Figura 1: Ubicación del Proyecto**



**Fuente:** IFA

El Proyecto que busca desarrollar el Titular consiste en la urbanización de terrenos colindantes al Humedal Vasco Da Gama. Dichos terrenos corresponden a los Lotes A-2 y E-4. El primero corresponde a un predio que aún se encuentra en proceso de relleno y urbanización al interior de los deslindes de la propiedad, y que ocupa un área total de 38.651 m<sup>2</sup>. En el segundo lote, el Titular busca operar, construir y habilitar galpones de almacenamiento, en un área de 28.958 m<sup>2</sup>.

## 2. HECHOS CONSTATADOS DURANTE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### 2.1. Denuncias formuladas

La Superintendencia del Medio Ambiente recibió dos denuncias en las cuales se indicaba que se realizarían trabajos con maquinarias, actividades de relleno y movimiento de tierra en un sector aledaño al Humedal Vasco Da Gama. Dichas denuncias fueron ingresadas mediante los ID N° 268-VIII-2022 y 272-VIII-2022, de fechas 30 de junio 2022 y 04 de julio de 2022 respectivamente.

A raíz de lo anterior se realizaron dos inspecciones en terreno. Una con fecha 14 de julio y otra 07 de octubre, ambas de 2022. Además, se requirió información al Titular mediante las actas de inspección de las mismas fechas.

### 2.2. Fiscalización ambiental y requerimiento de ingreso

Con fecha 24 de octubre de 2022, la División de Fiscalización de la SMA derivó al Departamento Jurídico de la SMA el expediente de fiscalización y el Informe Técnico de

Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1714-VIII-SRCA, el que detalla las actividades de fiscalización realizadas, así como las conclusiones extraídas de estas.

En lo que respecta a la actividad de fiscalización realizada con fecha 14 de julio de 2022, la SMA constató los siguientes hechos:

- i. El Lote C-1 es de propiedad de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hualpén Ltda. En este sector se observó terreno recientemente emparejado o compactado, constando dos montículos de tierra acopiados. Por otra parte, no se observó maquinaria o personal alguno trabajando en el lugar.

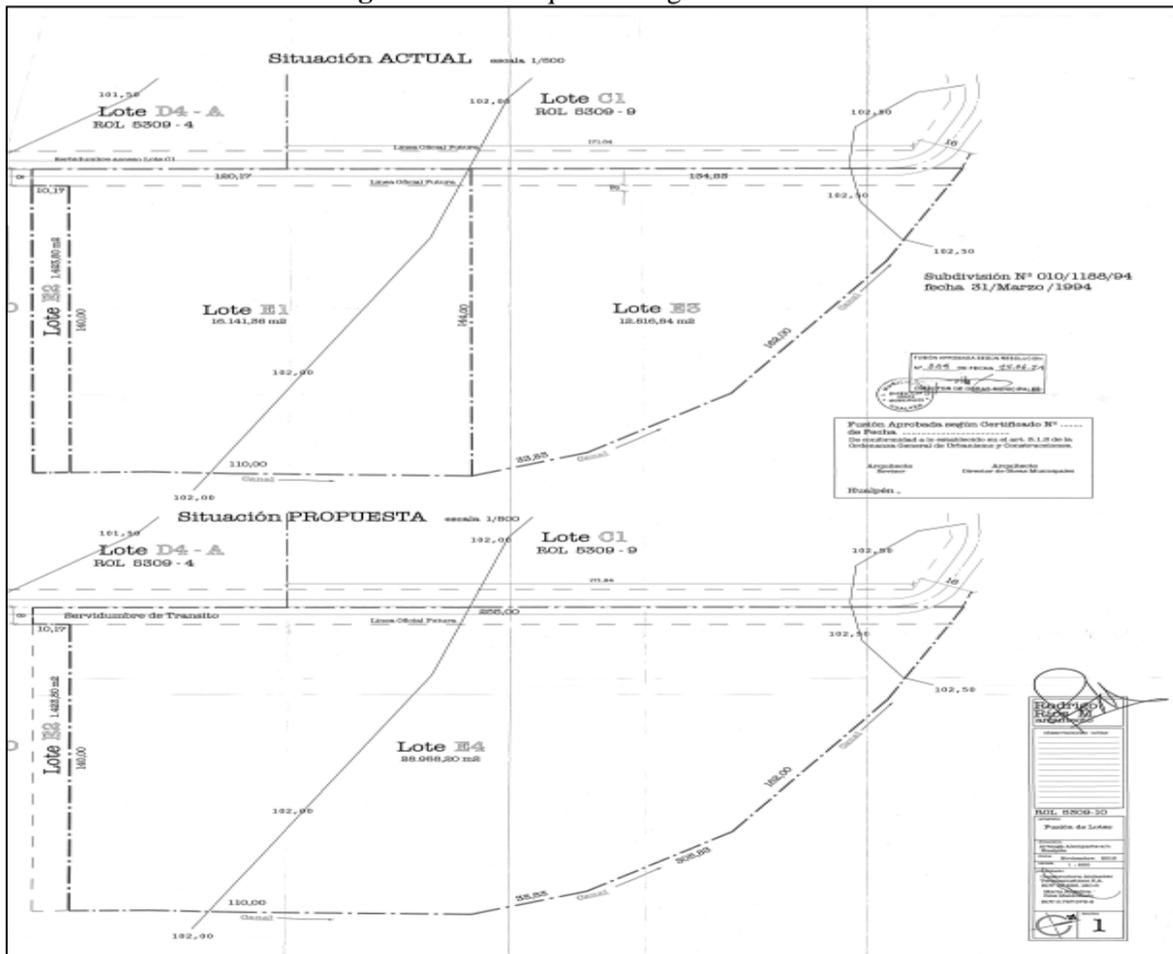
**Figura 2:** Montículos Lote C-1.



**Fuente:** Acta de Inspección de 14 de julio de 2022

- ii. Mediante la Resolución N° 014 de la DOM de la Municipalidad de Hualpén de fecha 25 de junio de 2021, se resolvió aprobar la fusión de los Lotes E-1 y E-3 para quedar como Lote E-4. Este Lote tiene una superficie total de 28.958.20 m<sup>2</sup>.

**Figura 3:** Fusión que dio origen al Lote E-4



**Fuente:** Plano Fusión de Lotes (Anexo 2 IFA)

**Figura 4:** Superficies de fusión que dio origen al Lote E-4

Lotes Originales		Superficie (m2)	Lote Resultante		Superficie (m2)
Nº	Lote E1 (Rol 5309-10)	16.141,36	Nº	E4	28.958,20
Nº	Lote E3(Rol 5309-10)	12.816,84			

Fuente: Resolución N° 014, de 25.06.2021

- iii. El Certificado de Informaciones Previas N° 221/2022, de 15 de junio de 2022, indica como usos permitidos: industria y almacenamiento inofensivo, equipamiento de escala regional e interurbana, comunal y vecinal de áreas verdes, deportes, terminales de distribución, y equipamiento de escala comunal de servicios artesanales.
- iv. Desde el antiguo Lote E-3, la SMA vuelve a ingresar al Lote C-1 desde el sector sur donde se puede observar que el terreno intervenido (emparejado y/o compactado), observando los fiscalizadores que éste presenta además estacas de demarcación y material de estabilización (ripió o similar) instalados en el terreno.
- v. El antiguo Lote E-3 colinda con el Humedal Vasco da Gama. En este lugar, se observaron tres galpones en construcción y uno ya construido, además de acopio de tierra de apariencia reciente, y acopio de maxisacos.
- vi. Se informó que el Titular presentó una consulta de pertinencia al SEA de la Región del Biobío, respecto a la habilitación de los galpones observados, y que la Seremi de Salud del Biobío había efectuado una inspección en terreno de fecha reciente, ante lo cual ellos como empresa habían entregado toda la documentación solicitada a la Autoridad Sanitaria.
- vii. Se presentó al equipo de fiscalización el “Plano General Loteo Lote A-2“, el cual presenta timbre de recepción de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Hualpén e inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces. Adicionalmente, indicó lo siguiente:
  - Constructora Aislante Termoacústica S.A. es propietario del terreno denominado Lote E-3, en el cual se emplazan los galpones observados. Adicionalmente, esta empresa es propietaria de los lotes ubicados al noreste del Lote E-3.
  - Señala que el terreno que se limpió y emparejó, corresponde al Lote C-1, el cual es de propiedad de la empresa Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hualpén Ltda.

**Figura 5:** Emparejamiento de Lote C-1



Fuente: IFA

- Cuando la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hualpén Ltda efectuó los trabajos de limpieza y emparejamiento, proporcionó la tierra sobrante al Titular la cual fue empleada para emparejar otros terrenos de su propiedad de manera de modificar la pendiente para que las aguas lluvias escurran hacia la calle pavimentada denominada Las Torcazas y no directamente hacia el humedal.
- Informa que además cuenta con un proyecto de agua potable y alcantarillado, aprobado por ESSBIO.
- La calle de acceso construida corresponde a parte de un proyecto de urbanización que cuenta con alcantarillado público y pavimentación, autorizado por el SERVIU, el cual no se ha podido

ejecutar en su totalidad, dado que el terreno estaba siendo ocupado en forma irregular. En efecto, solo tras un juicio, este pudo ser desalojado.

- Indica que el Titular arrendaría terrenos, entre los cuales dos habrían sido arrendados a empresas dedicadas al reciclaje. Se señala que a ambas empresas se les habría solicitado el desalojo con el objeto de evitar mayores conflictos con la comunidad, los que se producirían debido a la acumulación de sacos y otros residuos. Señala que esos terrenos serán, en el futuro, destinados a la construcción de nuevas bodegas para arrendar.
- viii. La SMA ingresó a la oficina de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hualpén Ltda., donde mantuvo una entrevista telefónica con uno de los representantes de la empresa, quien indicó lo siguiente:
- Se indicó que el Lote C-1 correspondía a la empresa Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hualpén Ltda., en donde se han efectuado labores de limpieza y emparejamiento del terreno.
  - En las maniobras de limpieza del terreno, se removió una gran cantidad de basura la que está siendo acopiada en el lugar, para su posterior traslado a relleno sanitario, lo que no han podido concretar por el mal clima. Indica que el sobrante de tierra fue entregado a otro propietario, el Sr. Héctor Peña, para mejoramiento de sus lotes, los que se emplazan colindantes al Lote C-1.
  - Indicó que la intención era construir un galpón para poder extender la empresa de exportación de metales.
  - Además, señaló que previo a la pandemia, se había presentado al Municipio un Proyecto en el sitio de su propiedad ubicado en calle Los Jilgueros, el cual fue aprobado y respecto del cual se canceló la patente, pero que finalmente no se ejecutó por las vicisitudes de la pandemia y dado que concluyeron que sería insuficiente el espacio. Respecto del Lote C-1, indicó que a la fecha, aún no han presentado un nuevo proyecto de edificación ante la municipalidad.

Posteriormente, la actividad de fiscalización realizada con fecha 07 de octubre de 2022, fue desarrollada por la SMA en conjunto a la Seremi de Salud y a la DGA del Biobío. En dicha actividad, se constataron los siguientes hechos:

- i. En lo que refiere al Lote A-2, los representantes legales del proyecto informaron lo siguiente:
- Actualmente se encuentran efectuando el proyecto de urbanización que se encuentra aprobado por Loteo y Permiso de edificación del Lote E.
  - El Lote se encuentra regularizado por el Plano “Planta General De Lote A-2”, timbrado con fecha 07-02-2008 y que cuenta con permisos de urbanización emitidos por el Municipio de Hualpén del año 2016.
  - La SMA observó que el Lote A-2 se encontraba siendo rellenado y emparejado con material terrígeno (terreo). Dicho material provenía de otras faenas constructivas en que se realizaren excavaciones, el cual era posteriormente transportado por camiones tolva al Lote en cuestión, el cual finalmente era emparejado mediante maquinaria.
  - El objetivo del Proyecto consistía en compactar el terreno y sellarlo con base estabilizada.
  - Se informó que no existía trazabilidad del material dispuesto en el terreno, es decir, se desconocía su origen.
- ii. Con posterioridad, la SMA realizó un recorrido por el Lote A-2, donde observó lo siguiente:
- El terreno ha sufrido un cambio desde la última inspección realizada el 14 de julio de 2022, donde se observó el depósito de material terrígeno y escombros. Durante esta nueva inspección, el terreno estaba siendo emparejado y rellenado en sectores más próximos al cauce y límite de terreno.
  - El terreno presentaba zanjas construidas cercanas a la Calle Las Torcazas, donde se implementará el alcantarillado de la urbanización.
  - Se efectuó recorrido por límite predial y luego por límite con cauce de agua del humedal. Se observaron zonas inundadas correspondientes a ecosistema de tipo humedal. No se observó que el cauce haya sido intervenido por estas maniobras recientes.

- Del recorrido cercano al cauce se observó que existían canales construidos con el objeto de drenar aguas desde el Lote A-2, pero que se encontraban sin escurrimiento ni afectaciones visibles al humedal.
  - El cauce del humedal se encontraba estancado debido a la construcción de un camino de acceso a vivienda de la toma ilegal. Este camino fue habilitado por terceros y no por el actual titular de la urbanización que ocurre en el Lote A-2 y que data de años anteriores al presente proyecto de urbanización.
- iii. Según el Propietario y Titular de la faena, se declaró que este terreno se encontraba en proceso de urbanización y que poseía un proyecto de alcantarillado y agua potable aprobado, para el Loteo A2-C1-E4.
  - iv. El representante legal del Proyecto, informó que se encontraban ejecutando el proyecto de urbanización, el cual habría sido aprobado en el “Loteo y Permiso de Edificación del Lote E” por parte de la DOM de la Ilustre Municipalidad de Hualpén.
  - v. El Permiso de Edificación N° 027, de fecha 22 de diciembre de 2014, resolvió: “Otorgar permiso para construir Oficinas, con una superficie edificada de 30,46 m<sup>2</sup> y de 1 piso de altura, ubicada en Arteaga Alemparte S/N (Lote E-1), Población Parque Central, Comuna de Hualpén, zona urbana sector S-15 del Plan Regulador Comunal de Talcahuano, aprobando los planos y demás antecedentes, que forman parte de la presente autorización mencionados en la letra C de los VISTOS de este permiso”.
  - vi. El Titular informó además que el Loteo se encontraba regularizado por el Plano Planta General de Lote A-2 timbrado con fecha 07 de febrero de 2008 y que cuenta con permisos de urbanización dictados por la Municipalidad de Hualpén.
  - vii. La SMA consultó por la existencia de un proyecto formal de urbanización, con pendientes, sistemas de evacuación de aguas lluvias, alcantarillado, topografía inicial y final. El representante legal del Proyecto declaró que tal proyecto no había sido requerido. Indicó, además, que la idea de proyecto de urbanización finalizaría con la compactación del terreno y sellado con base estabilizada. A su vez informó que no se tiene trazabilidad del material dispuesto en su terreno, es decir se desconoce su origen o autorizaciones sanitarias.
  - viii. Consultado respecto al cerco instalado entre su propiedad y el área calificada como Humedal Urbano por la Municipalidad de Hualpén en la solicitud de reconocimiento de parte del Ministerio del Medio Ambiente, el propietario declaró que el cerco fue instalado siguiendo la planimetría del Conservador de Bienes Raíces. Respecto de la exactitud de la obra de cercado en relación con las planimetrías existentes, incluida la del humedal urbano, señaló que fue realizada siguiendo la forma del plano antes aludido. Con todo, no pudo afirmar que estuviesen dentro del deslinde exacto del humedal.
  - ix. La SMA observó en terreno que el material de relleno se encuentra dispuesto dentro del terreno cercado, sin aún haber sido compactado. El Titular informó además que el relleno en construcción se justificaba en que el terreno debía quedar con una pendiente con caída hacia la Calle Las Torcazas, la cual se encontraba construida y pavimentada, y que además debía implementar el alcantarillado de la urbanización aprobada.
  - x. Luego, la SMA concurrió al Lote E-4, donde se indicó que las sacas o residuos sólidos, estaban siendo retirado de manera periódica y siendo dispuestas en el relleno de propiedad de Hidronor, además de informar a la SEREMI de Salud del retiro de manera semanal.
  - xi. Se observó que los galpones propuestos en la Consulta de Pertinencia PERTI 2022-10862, no estaban siendo construidos. Al respecto, se indicó que la Consulta de Pertinencia fue retirada del SEA de la región del Biobío, debido a que ingresó a consulta la declaratoria de humedal urbano y que se dieron cuenta que el polígono afectaba a sus terrenos. Por lo mismo habrían efectuado observaciones a dicha solicitud de declaratoria ante la SEREMI de Medio Ambiente.
  - xii. La SMA indicó que en el lugar del Lote A-2 había maquinaria presente, la que se encontraba detenida o con un mínimo de actividad durante la inspección, por lo que no fue posible realizar mediciones de niveles de presión sonora.
  - xiii. Respecto del posible drenaje de residuos líquidos hacia el acuífero subterráneo compartido con el humedal urbano - por ausencia de sistemas de captación y conducción de Riles - el Titular declaró que la etapa final de la urbanización correspondería a la instalación de una carpeta de estabilizado que permitiese aislar el suelo.

- xiv. Respecto de emisiones de material particulado por arrastre del viento y de residuos industriales sólidos hacia el humedal urbano, se observó que no existía una limitación perimetral en toda la urbanización, por lo que el viento podía arrastrar residuos y polvo sin ninguna medida de contención.
- xv. Se verificó que las obras de relleno en el Lote A-1, y los acopios en el Lote E-4, se desarrollaban en una zona colindante con el humedal urbano, sin barreras o medidas de control que impidiesen que las emisiones de ruido derivadas del funcionamiento de las máquinas afectasen el área del humedal.
- xvi. Se verificó que en el perímetro del Lote E-4, no existía un cierre perimetral que impidiese el arrastre por viento de residuos de las sacas hacia el humedal. Respecto del manejo de las aguas lluvias, se constató que no existían cámaras o trampas de residuos que impidiesen el escurrimiento no controlado de estos hacia el humedal.
- xvii. El Humedal Vasco Da Gama está dentro del límite urbano considerado por el Plan Regulador de Concepción Metropolitano, contenido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 234, del año 1999.
- xviii. Con fecha 14 de abril de 2019 se declaró al Humedal Vasco da Gama como Sitio para la Conservación de la Biodiversidad, mediante el ORD. DJ N°191422, del Ministerio del Medio Ambiente.
- xix. Mediante el ORD. N°881, de fecha 5 de agosto de 2022, la Ilustre Municipalidad de Hualpén solicitó la declaración oficial del Humedal Urbano Vasco da Gama.

A raíz de los hechos constatados, la SMA sostuvo que el Proyecto podría configurar el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, confiriendo al Titular traslado para evacuar sus descargos. En efecto, mediante la Resolución Exenta N° 295/2023, la SMA indicó lo siguiente:

- i. Que, respecto al Lote E-4, “se observaron tres galpones en construcción y uno ya construido en el Lote E-4. Así también, se constató acopio de tierra, maxisacos y residuos sólidos. Por su parte, se advirtió la ausencia de sistemas de captación y conducción de Riles; ausencia de un límite perimetral en el área de urbanización que impida el arrastre por viento de residuos hacia el humedal; inexistencia de barreras o medidas de control que mitiguen las emisiones de ruido derivadas del funcionamiento de la maquinaria que opera en el lugar y, respecto al manejo de las aguas lluvias, ausencia de cámaras de residuos que impidan el escurrimiento de los mismos hacia el humedal”.
- ii. Que, respecto al Lote A-2, “se constataron obras de rellenos, emparejamientos con material térreo y depósito de escombros, como así también zanjas construidas para la implementación de obras de alcantarillado. Por su parte, se observó que el material de relleno se encuentra dispuesto dentro del terreno cercado, sin haber sido compactado. En este sentido, posterior a la ejecución de las obras de urbanización del terreno, el Titular procederá a compactarlo y sellarlo con base estabilizada”.
- iii. Que, por lo anterior, indicó que “el proyecto contemplaría obras o actividades que podrían significar una alteración física o química del Humedal Urbano Vasco Da Gama generando, a lo menos, el deterioro y menoscabo de la flora y fauna del mismo (literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”.

Luego, con fecha 16 de marzo de 2023, el Titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 295/2023, indicando lo siguiente<sup>1</sup>:

- i. Indicó que el Proyecto consistía en la construcción de galpones de menor tamaño de tipo estructura metálica, cerrados por todos sus costados y con una puerta principal de tipo corredera, los cuales serán destinados a bodegaje inofensivo, de tipo no industrial.
- ii. Enseguida, indicó que, actualmente, en el Lote A-2 no se están desarrollando obras de ningún tipo y no existe urbanización ni actividades de ninguna especie. Señaló, además, que toda actividad que pudo haber sido desarrollada en dicho terreno se encuentra actualmente paralizada, encontrándose únicamente la instalación de un cerco perimetral, así como el relleno y estabilización del terreno. Agregó que lo anterior corresponde a lo ordenado por la SMA como medida pre-provisional, de acuerdo a Resolución Exenta N° 1794, de fecha 12 de octubre de 2022.

---

<sup>1</sup> Cabe considerar que el Titular evacúa traslado únicamente en lo que refiere al Lote A-2, sin hacer mención en su escrito al Lote E-4.

- iii. Señaló que el permiso de construcción, edificación y/o urbanización, otorgado por el Municipio de Hualpén, se encuentra actualmente caducado. En efecto, indica que conforme a la Resolución N° 85, de fecha 12 de octubre de 2022, emanada de ese mismo municipio, se caducó la autorización de urbanización y se ordenó la paralización de toda obra de construcción, edificación y/o urbanización que se estuviese ejecutando en el referido Lote A-2. Es del caso entonces, que el proyecto de urbanización de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A. no cuenta actualmente con permiso de edificación emitido por la Municipalidad de Hualpén.
- iv. En lo que refiere a la eventual configuración del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el Titular argumentó lo siguiente:
- Primero, señaló que con fecha 22 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 941, del Ministerio de Medio Ambiente, a través de la cual se dio inicio al proceso de declaración de humedal urbano del humedal Vasco Da Gama. Al respecto, indicó que dentro del plazo legal de 15 días hábiles posteriores, el Titular presentó observaciones y antecedentes técnicos con el objeto de que fueran debidamente considerados dentro del procedimiento de reconocimiento del Humedal antes mencionado y que se delimitara adecuadamente en forma legal y reglamentaria la superficie y deslindes del mismo. Sin embargo, menciona que el Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 08 de febrero de 2023, dictó la Resolución Exenta N° 0122, a través de la cual suspendió los plazos para resolver los procedimientos para reconocimiento y declaración de humedales urbanos de las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía, en atención al estado de excepción constitucional de catástrofe vigente en la zona. Por tal razón, aún no se encuentra declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente, de modo que, en su consideración, no podría considerarse un Humedal Urbano para los efectos del SEIA, previo a su declaración oficial por parte del Ministerio, por lo que no puede ser considerado como tal para los efectos del SEIA, en lo que respecta a la causal de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.
  - Segundo, señaló que a pesar de que el Proyecto se ubicaría próximo o cercano al Humedal Vasco Da Gama, este no generaría una afectación al mismo. En efecto, indicó que el futuro proyecto no intervendrá el cuerpo de agua ni las formaciones vegetacionales propias del mismo. Según el Titular, la magnitud y características del proyecto no generarían una intervención directa sobre el objeto de protección del humedal.
- v. Por último, el Titular señaló que a pesar de todo lo indicado, hará ingreso del proyecto al SEIA a través de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental. En tal sentido, indica que una vez que el Ministerio de Medio Ambiente fije los deslindes y límites del humedal urbano, se elaborará un cronograma de trabajo, en el que se identifiquen los plazos y acciones correspondientes a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular expresa que la vía de ingreso podrá variar dependiendo de lo que sea resuelto por el Ministerio del Medio Ambiente al momento de reconocer oficialmente el humedal, pues existe una diferencia si el proyecto está dentro, o bien en las proximidades del mismo.

### **2.3. Proyectos sometidos a evaluación ambiental y/o consulta de pertinencia**

Revisada la plataforma e-SEIA, fue posible constatar que el “Proyecto Urbanización” no posee ninguna Resolución de Calificación Ambiental asociada, y tampoco ha sido sometido al SEIA.

Por su parte, de la revisión de la plataforma e-Pertinencias, fue posible constatar que el Proyecto está asociado a la PERTI-2022-10862, denominado “Proyecto construcción galpones Constructora Aislantes Termoacústicos S.A”, de titularidad de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A.<sup>2</sup>. Dicha consulta de pertinencia fue presentada al SEA de la Región del Biobío con fecha 17 de junio de 2022.

Conforme a lo indicado por el Proponente, este proyecto consistía en la construcción de 24 galpones de menor tamaño destinados a bodegaje en el sector de Parque Central, comuna de Hualpén, específicamente en un terreno privado ubicado calle Arteaga Alemparte S/N, Lote E-4. Dicho proyecto contemplaba, por una parte, una fase de construcción, consistente en instalación de faena y a la construcción de los galpones destinados a bodegaje, para lo cual se desarrollarán obras destinadas a la edificación de los galpones los cuales serán de tipo estructural metálicas, cerrados por todos sus costados y con una puerta principal de tipo corredera. Por otra parte, contemplaba una fase de operación, consistente en la ocupación de los galpones para arriendo destinado a almacenamiento o bodegaje.

---

<sup>2</sup> Es posible consultar por este expediente en el siguiente link:  
<https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-10862>

Asimismo, cabe señalar que el Proponente identificó como eventuales impactos emisiones atmosféricas, representadas principalmente por el tránsito de vehículos y camiones desde y hacia los galpones, y ruido, correspondiente a emisiones provenientes del tránsito de vehículos y camiones.

En lo que refiere a la eventual afectación al Humedal Vasco Da Gama, por los impactos asociados al Proyecto, el Proponente sostuvo, en base al literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que *“las obras que contempla el proyecto o actividad se realizarán en un sitio que limita con el futuro Humedal Vasco Da Gama, por tanto en un área próxima a sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad. No obstante no tiene impacto sobre esta área pues se trata de un sector urbano seco y sin interconexión con el futuro humedal”*.

Posteriormente, mediante Carta S/N de fecha 21 de septiembre de 2022, el Proponente solicitó al SEA de la Región del Biobío el desistimiento de la consulta de pertinencia asociada al proyecto, de modo que, a través de la Resolución Exenta N° 202208101397, de 27 de septiembre de 2022, dicho organismo resolvió tener por desistida la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del *“Proyecto construcción galpones Constructora Aislantes Termoacústicos S.A”*.

### **3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO**

Considerando los antecedentes anteriormente expuestos en la Sección 2 del presente Informe, la SMA ha solicitado al SEA emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, respecto al literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En relación con ello, se hace presente que la Ley N° 19.300, en su artículo 8°, dispone que:

*“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala que, deberán someterse al SEIA *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases”*.

A continuación, se examinará la eventual configuración del literal consultado por la SMA.

#### **3.1. Análisis de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**

Respecto al análisis de la tipología establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, esta establece que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que consideren la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

El análisis de esta tipología se dividirá de la siguiente manera: en primer lugar, se entregarán algunos antecedentes preliminares a la revisión de esta tipología; en segundo lugar, se analizará la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al Proyecto objeto de este Informe; y finalmente, se analizará la susceptibilidad de afectación al Humedal Vasco Da Gama por parte de las obras y partes asociadas al Proyecto.

##### **3.1.1. Antecedentes preliminares a la revisión de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**

De manera preliminar, cabe precisar el hito de inicio del Proyecto, para efectos de analizar la aplicación de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Al respecto, en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”* (en adelante, *“Of. Ord. N° 20229910238/2022”*), la ejecución a la que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 19.300 anteriormente citado, se refiere a la **ejecución material** del respectivo proyecto o actividad. En este sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, que ha indicado lo siguiente: *“Finalmente, y dadas las consideraciones que sobre el particular realizan los interesados acerca de este punto, se ha estimado concerniente adjuntar el ejemplar del dictamen N° 12.659, de 2008, extraído de la base de datos de jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador, según el cual, en lo atinente a la necesidad de someter*

la ejecución de proyectos como el de la especie al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental normado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dicho imperativo -de ser procedente-, en todo caso, está referido a “la ejecución material” del respectivo proyecto o actividad”<sup>3</sup>.

En este sentido, en el Of. Ord. N° 20229910238/2022 se concluye que “deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar **su ejecución material** con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s). Lo anterior, debe entenderse “con independencia de la obtención de cualquier acto administrativo -ambiental u otro- que diga relación con el proyecto o actividad y que se haya verificado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202” (Énfasis agregado).

Al respecto, la Corte Suprema ha ratificado la aplicación de este criterio, indicando: “Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución, ya que requiere de su ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. **No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente (...)**”<sup>4</sup> (énfasis agregado).

Al respecto, cabe señalar que en la consulta de pertinencia presentada por el Titular, con fecha 17 de junio de 2022, este indicó que el proyecto “no está construido ni tiene acción alguna de inicio de construcción”. Luego, en el Acta de Fiscalización de 14 de julio 2022, respecto al Lote A-2 la SMA constató que “se observó terreno **recientemente emparejado o compactado, constando dos montículos de tierra acopiados**”. Por otra parte, respecto al antiguo Lote E-3 se indica que “se observan 3 galpones **en construcción y uno construido, además de acopio de tierra de apariencia reciente, y maxisacos**”. Así entonces, a partir de lo anterior, resulta posible presumir que el proyecto habría comenzado a ejecutarse durante el año 2022, en específico durante el lapso transcurrido entre el 17 de junio de 2022, fecha en que se presentó la consulta de pertinencia, y el 14 de julio de 2022, fecha en que se llevó a cabo la actividad de inspección realizada por la SMA.

### 3.1.2. Aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

Sobre la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, cabe tener presente que la incorporación de dicho literal se realizó a través de la Ley N° 21.202, la que fue publicada con fecha 23 de enero de 2020. Dicha ley constituye una norma de derecho público, las cuales a falta de norma expresa rigen in actum<sup>5</sup>, es decir, que desde su publicación afectan a todas aquellas situaciones futuras comprendidas en los ámbitos que regulan. En esta misma línea cabe señalar que en el apartado II. del Of. Ord. N° 20229910238/2022, de fecha 17 de enero de 2022, se regula la entrada en vigencia del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, donde se señala expresamente: “A efectos de mantener una interpretación armónica entre lo señalado precedentemente respecto de la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, es menester concluir que **deben ingresar al SEIA aquellos proyectos que hayan iniciado o pretendan iniciar su ejecución material con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.202 y que se encuadren dentro de las tipologías de ingreso modificadas o incorporadas por la Ley de Humedales Urbanos, esto es, las contenidas en los literales p), q) y s)**”<sup>6</sup> (énfasis añadido).

De esta manera, conforme se estableció en la sección 3.1.1 de este Informe, es posible presumir que el Proyecto habría iniciado su ejecución **durante el año 2022**. En este contexto, la tipología en cuestión resultaría aplicable, por haberse iniciado la ejecución material del Proyecto de forma **posterior al 20 de enero de 2020**, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 21.202.

<sup>3</sup> Dictamen N° 6.693, de fecha 28 de enero de 2014. En el mismo sentido, dictámenes N° 12.659, de 2008, N° 29143 de 2006, N° 27.288 de 2001, N° 31.573 de 2000 y N° 40.638 de 1997. La Corte Suprema también ha ratificado la aplicación de dicho criterio en fallo de sentencia causa Rol N° 129.273-2020, considerando 11°.

<sup>4</sup> Corte Suprema, Rol N° 21970-2021, considerando 9°.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional ha reconocido esta regla, por ejemplo, en la STC Rol N° 2793, de fecha 15 de septiembre de 2015, considerandos decimonoveno y vigésimo.

Por su parte, la Contraloría General de la República, la reconocido en los dictámenes N° 58.037, de fecha 05 de agosto de 2016; 91257, de 20 de diciembre de 2016; 6326, de 05 de marzo de 2019; 8515, de 29 de abril de 2020, entre muchos otros.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha reconocido la aplicación de este criterio en las SCS Roles N° 29499 – 2019, de 13 de diciembre de 2019; 30700 – 2020, de 02 de abril de 2020; 20988 – 2020, de 13 de abril de 2020, entre muchas otras.

<sup>6</sup> Of. Ord. N° 20229910238/2022, p. 6.

### 3.1.3. Análisis de la susceptibilidad de afectación al Humedal Vasco Da Gama

De acuerdo al Of. Ord. N°20229910238/2022, para efectos de determinar la procedencia de aplicación del mencionado literal, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- i. Que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano.
- ii. Análisis de susceptibilidad de afectación, que implica verificar si la ejecución de las obras o actividades “puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)”. El mismo instructivo precisa que la alteración física consiste en “aquellos cambios en la estructura y funcionamiento del humedal y que afecten a sus componentes bióticos (flora, vegetación y fauna), sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”. Por su parte, establece que la alteración química corresponde “a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos”; y
- iii. Que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, esto es, que implique “su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis respecto a la configuración de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el Humedal Vasco Da Gama.

- i. En cuanto al primero de los requisitos, referido a que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, cabe hacer presente que la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal no es motivo para descartar la aplicación de la presente tipología. En efecto, en conformidad a lo señalado en el Of. Ord. N° 20229910238/2022, “(...) *para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano*” (énfasis agregado). Lo anterior, se encuentra acorde a lo señalado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° E157.665 de fecha 19 de noviembre de 2021, en virtud del cual se señala que señala que la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 “(...) *no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen*” (énfasis agregado). Por último, la Excm. Corte Suprema ha señalado expresamente que los humedales constituyen un “(...) *cuerpo de agua cuya importancia medio ambiental ha sido destacada por la reiterada jurisprudencia de esta Corte y respecto del cual se ha resuelto que merece especial protección, independientemente de su declaración oficial*”<sup>7</sup> (Énfasis agregado).

Dicho lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 941, de 22 de agosto de 2022<sup>8</sup>, la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Biobío resolvió declarar admisible la solicitud de reconocimiento del Humedal Vasco Da Gama presentado por la Ilustre Municipalidad de Hualpén mediante el Oficio Ordinario N° 881, de 05 de agosto de 2022. Entonces, cabe considerar que, a pesar de que dicho procedimiento aún no ha concluido, aquello no constituye óbice alguno para aplicar la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues se ha reconocido expresamente que la mencionada tipología se aplica independientemente del reconocimiento oficial, bastando únicamente un reconocimiento de carácter material.

- ii. En cuanto al segundo de los requisitos, referido a la susceptibilidad de afectación, el Titular indica que el Proyecto estaría paralizado, en lo que refiere al Lote A-2, pues mediante la Resolución N° 85, de fecha 12 de octubre de 2022, dictado por la Ilustre Municipalidad de Hualpén se dispuso “*la paralización total e inmediata de cualquier obra de construcción, edificación y/o urbanización, que se ejecutan en calle Arteaga Alemparte S/N, Parque Central, Lote A-2, etapa*

<sup>7</sup> SCS Rol N° 10964 – 2022, de 05 de enero de 2023, c. 12°. En el mismo sentido: SCS Rol N° 12973 – 2020 y SCS Rol N° 21970 – 2021.

<sup>8</sup> En el resuelvo de la Resolución N° 941/2022, se indicó: “**DECLÁRESE ADMISIBLE** la solicitud de reconocimiento del humedal Vasco da Gama-Chimalfe presentado por la I. Municipalidad de Hualpén”.

5, Rol 5309-8, comuna de Hualpén, por incumplimiento del Art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, conforme se constató en las actividades de fiscalización desarrolladas por la SMA, el Proyecto ya había comenzado su ejecución, constatándose por dicho organismo actividades de relleno, emparejamiento, compacto de tierra y construcción de galpones. En tal sentido, el Acta de Fiscalización correspondiente a la actividad de inspección realizada con fecha 07 de octubre de 2022, indicó expresamente que “*el Representante legal del proyecto Sr. Héctor Peña Ríos y su hermano el Sr. Mauricio Peña Ríos, informaron que actualmente se encuentran efectuando el proyecto de urbanización que se encuentra aprobado por Loteo y Permiso de edificación del Lote E por parte de la DOM de la Municipalidad de Hualpén*” (énfasis añadido).

Así entonces, cabe considerar que, conforme a los antecedentes proporcionados por la SMA, el Proyecto contemplaría obras, partes o acciones respecto de las cuales se debe analizar si es que poseen la capacidad de afectar física o químicamente el Humedal Vasco Da Gama. En efecto, en el Acta de Fiscalización correspondiente a la inspección realizada con fecha 07 de octubre de 2022, se indica que en el Lote A-2 “*Se observan zonas inundadas correspondientes a ecosistema de tipo humedal*”. Por otra parte, respecto al Lote E-4, la SMA constató “*(...) emisiones de material particulado por arrastre del viento, y de residuos industriales sólidos (sacas y otros plásticos) hacia el humedal urbano, dicha situación fue observada durante la inspección*”. A lo anterior, la SMA agrega que “*no existe una limitación perimetral en todo el perímetro de la urbanización, por lo que el viento puede arrastra residuos y polvo sin ninguna medida de contención*”. En el mismo sentido, en el IFA DFZ-2022-1714-VIII-SRCA, se indica que en los Lotes A-2 y E-4 podrían configurarse las siguientes afectaciones: ruido con afectación sobre grupos humanos y fauna (anfibios, mamíferos y aves); escurrimiento de aguas con contacto desde los sectores de acopio de residuos y material terrígeno (Lote A-2 y Lote E-4); emisiones de material particulado<sup>9</sup>.

A lo anterior, cabe agregar que el propio Titular señaló, al momento de presentar la consulta de pertinencia antes mencionada, que durante la fase de construcción del Proyecto “*las posibles emisiones corresponden a tránsito de camiones y maquinaria*”. Luego, en lo que respecta a las emisiones de la fase de operación, el Titular señaló que Proyecto contemplaba emisiones atmosféricas “*representadas principalmente por el tránsito de vehículos y camiones desde y hacia los galpones*”.

Todo lo anterior, configura una potencial afectación del humedal por cuanto las obras asociadas al Proyecto se localizan colindantes a este. De un lado, la SMA sostiene que se habría generado una **alteración física** a la fauna que habita el humedal, pues durante la fase de construcción del proyecto se generaron emisiones de ruido y otros contaminantes, tales como material particulado. Por otro lado, la SMA sostiene que, a raíz del escurrimiento de aguas lluvias sin cámaras o trampas de residuos que impidan el escurrimiento no controlado de estos hacia el humedal, y la inexistencia de un cierre perimetral que impida el arrastre por viento de residuos de las sacas hacia el humedal, se configura una potencial **alteración química** a los componentes bióticos del Humedal Vasco Da Gama, a sus interacciones y a los flujos ecosistémicos del mismo. Por lo anterior, se tendrá por acreditado este requisito.

- iii. En cuanto al tercero de los requisitos, referido a que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, en base a la información aportada por la SMA en su actividad de fiscalización, las obras del Proyecto podrían dar lugar a la alteración del Humedal Vasco Da Gama, desarrolladas en el Of. Ord. N° 20229910238/2022. En tal sentido, la materialización específica de la alteración física o química del humedal se podría configurar por haberse determinado un **deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal**, pues en la actividad de fiscalización de 07 de octubre de 2022 se constató un “*posible drenaje de residuos líquidos hacia el acuífero subterráneo compartido con el humedal urbano, por ausencia de sistemas de captación y conducción de riles*” (énfasis agregado). En tal sentido, dicha descarga de residuos líquidos podría ocasionar una alteración química sobre la flora y fauna del humedal. Del mismo modo, la emisión de material particulado desde los Lotes A-2 y E-4 hacia el humedal urbano, también podría configurar un **deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior del humedal**, ocasionando una afectación a los componentes del humedal. Adicionalmente, el ruido emitido por las máquinas, sin que existan barreras o medidas de control que impidan dichas emisiones, podrían ocasionar impactos al humedal y a sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que, para que pueda configurarse en términos concretos la afectación al Humedal Vasco Da Gama, según lo exigido en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el Of. Ord. N° 20229910238/2022, se requiere contar con información precisa que de cuenta de la afectación específica a la flora y fauna del humedal.

---

<sup>9</sup> IFA DFZ-2022-1714-VIII-SRCA, p. 16.

Por otra parte, cabe considerar que la información tenida la vista no permite determinar con claridad si se estarían realizando acciones de relleno exclusivamente en propiedades privadas o si también se estarían realizando en parte del predio asociado al humedal, ocasionando, en consecuencia, una invasión al mismo. En efecto, de la siguiente imagen, se observa que una porción del polígono del Lote A-2 podría encontrarse en el humedal.

**Figura 6:** Ubicación del Proyecto respecto al humedal urbano Vasco Da Gama<sup>10</sup>



**Fuente:** Elaboración propia

Finalmente, cabe considerar que el Titular señaló expresamente, en su Carta S/N de fecha 16 de marzo de 2023, que *“Una vez que el Ministerio de Medio Ambiente en definitiva fije los deslindes y límites del humedal urbano, se elaborará un cronograma de trabajo, en el que se identifiquen los plazos y acciones correspondientes a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental”* (énfasis añadido), de modo que se reconocería, implícitamente, la necesidad de someter su Proyecto al SEIA.

En suma, es posible concluir que el Proyecto podría generar, alteraciones físicas y químicas en el Humedal Vasco Da Gama, en cuyo caso se configuraría el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Con todo, se previene la necesidad de que la SMA aporte mayores antecedentes que permitan acreditar de forma concreta la generación de impactos sobre la flora y fauna del humedal como consecuencia de la ejecución del proyecto, conforme a las potestades que el ordenamiento jurídico le confiere.

#### **4. CONCLUSIÓN**

En definitiva, de los antecedentes tenidos a la vista y del análisis anteriormente efectuado, el “Proyecto Urbanización” podría configurar la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, debiendo ingresar obligatoriamente al SEIA en los términos de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, en el caso que la SMA cuente con antecedentes concretos respecto a la generación de impactos a la flora y fauna existente en el Humedal Vasco Da Gama.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CPR/TSN/MBM

<sup>10</sup> Esta fue elaborada en base al portal de mapas digitales del Servicio de Impuestos Internos, disponible en el siguiente link: <https://www4.sii.cl/mapasui/internet/?s=09#/contenido/index.html>

**Distribución**

- Sr. Jorge Alviña Aguayo, Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.c.:**

- Dirección Regional, SEA Biobío.
- Constructora Aislantes Termoacústicos S.A. Notificación por carta certificada: Los Jilgueros N° 8259, comuna de Hualpén, Región del Biobío.



Firmado por: Valentina  
Alejandra Durán  
Medina  
Fecha: 11/09/2023  
12:59:22 CLST